

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Se complementa acta de audiencia de fecha 10 de enero de 2023, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-417-2022

RUC 22- 4-0444342-2

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, a diez de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció **AFP PLANVITAL S.A.**, Rut N°98.001.200-K, de quien debidamente representada interpuso reclamación administrativa en virtud del artículo 503 y ss. del Código del Trabajo, respecto de la Resolución de Multa N°1475/22/44-1 de fecha 28 de octubre del 2022 dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, que le impuso una multa de 60 UTM, por la siguiente razón:

1. No consignar por escrito en el contrato de trabajo o el documento anexo la modificación de la estipulación referida a labor o función respecto a la trabajadora doña , Rut N° a quien se escritura contrato de capacitación para agente de ventas AFP y luego de ser reincorporada por separación ilegal por fuero maternal, se le asigna la función de anfitriona sin modificar el contrato original.

Respecto de esto, indicó que la trabajadora mencionada fue contratada el 11 de julio del 2022 con el objeto de llevar a cabo la capacitación y entrenamiento “Proceso Spen” que, en términos simples consiste en que AFP PlanVital capacita a los postulantes a efectos de aprobar el proceso de acreditación de conocimientos que la Superintendencia de Pensiones requiere normativamente para los trabajadores que se desempeñen como Asesores Previsionales.

La duración que se pactó en el contrato era de hasta el 29 de julio del 2022 y el objeto era “adquirir los conocimientos necesarios que lo habiliten a rendir la prueba de la Superintendencia, para obtener el Código que le permite desempeñar funciones de agente de ventas”.



En la especie, la trabajadora incluida en la multa, la señora , decidió el 13 de julio, es decir, habiendo cumplido tan solo 1 día de capacitación, retirarse del proceso debido a problemas con su conectividad, lo cual le fue comunicado a su supervisor mediante mensajería de Whatsapp. En ese entendido, el 29 de julio se aplicó la causal de término del contrato por término del plazo convenido, en el mismo N°4 del artículo 159 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, ya habiendo terminado la relación laboral, se ingresó una fiscalización ante la Inspección del Trabajo, la que por fuero maternal, separación ilegal por fuero maternal, y producto de esta denuncia la empresa se allanó y cumplió con reintegrar a la trabajadora que aparece en la multa, la señora , a contar del 05 de septiembre del 2022, pero reservándose el derecho a solicitar el desafuero de autos.

Fue así, como el 05 de septiembre, la trabajadora aludida se reincorporó a la empresa de forma provisoria, mientras se gestionaba su proceso de desafuero, desempeñando la función de direccionadora de la sucursal, ya que el proceso Spen para el que fue contratada ya había finalizado, por lo que resultaba imposible ubicarla en la misma posición, ya que, dicho proceso no depende de la voluntad de la reclamante, sino de la Superintendencia, que sólo realiza este proceso solamente 3 veces al año. Y, explica, que a los 10 días hábiles de estar trabajando, se refiere a la reincorporación, la funcionaria aludida comenzó con un proceso de uso de licencias médicas que hasta el día de hoy la tienen sin asistir a la compañía. Reconociendo, en definitiva, que a la fecha de la multa, el 28 de octubre del 2022, la trabajadora aludida no tenía pactado el anexo con su nueva función, y que ello se debe a que se encuentra con licencias médicas desde el 20 de septiembre anterior, por lo que de mala forma existió la posibilidad cierta de confeccionar dicho antecedente, denunciando la falta de criterio en la aplicación de la multa, ya que, alegando una especie de analogía con el artículo noveno del Código del Trabajo que establece los 15 días para escriturar el contrato de trabajo, no se ha ni siquiera respetado esa norma para un cambio de función que es un poco más sencillo, inclusive.

Señala, en definitiva, que la multa cursada adolece de errores de hecho y de derecho al encontrarse la trabajadora con licencia médica a la fecha de la fiscalización y con mucha anterioridad, lo que impide físicamente la celebración del anexo de contrato solicitado.



Por esas consideraciones, previas citas legales, pidió dejar sin efecto la resolución reclamada en todas sus partes o, en subsidio, se rebaje a su mínima cuantía, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, la audiencia única se desarrolló con esta fecha y en ella se solicitó el rechazo de la reclamación con costas, aportando antecedentes de la fiscalización que se inició el 06 de octubre y terminó el 27 de octubre, constatándose la infracción en los términos que se señala en los documentos que allega.

En cuanto al fondo, parte de la base de que los hechos están reconocidos y que no existe falta de criterio al aplicar la multa, pues, la modificación en el caso del artículo 11 del Código del Trabajo debe ser inmediata, ya que no establece un plazo y, a contrario sensu, el inciso 2° establece las excepciones respecto de dicha norma, señalando que no es aplicable el plazo establecido en el artículo noveno.

En cuanto a los hechos en particular, se refirió a que la reincorporación de la trabajadora incluida en la multa se produce el 05 de septiembre pasado, y que en septiembre prestó servicios por un lapso suficiente lo cual estaría prístino en los registros de asistencia que le fueron entregados en el marco de la fiscalización y, además, la parte demandante también allegó en estos antecedentes.

Respecto a la petición subsidiaria, señaló que debe ser rechazada la rebaja de la multa, ya que, no tiene ningún fundamento, más bien, no se ha expresado ningún fundamento para proceder de esa manera.

TERCERO: Que, en la misma audiencia única, no se efectuó el llamado a conciliación atendido que es un hecho público y notorio para el Tribunal que la parte demandada no tiene la facultad de conciliar. Fijándose como único punto de prueba *“La existencia de una justificación fáctica para no haber cumplido con la obligación de escriturar el anexo de cambio de funciones de la trabajadora referida en la multa”*.

CUARTO: Que, en la misma audiencia, se rindió la prueba de la parte demandante, para lo cual se dan por reproducidos el acta de la audiencia de hoy, en relación a los elementos probatorios que allegó la parte demandante.

Prueba Documental:

- 1) Multa 1475.22.44.
- 2) Correo electrónico notificación de multa.



- 3) Contrato de entrenamiento de .
- 4) Carta de despido.
- 5) Comprobante aviso a la DT.
- 6) Comprobante envío carta certificada.
- 7) Correo de la DT del 7 de octubre de 2022.
- 8) Correo informando reincorporación.
- 9) Fiscalización remota separación ilegal de trabajadora.
- 10) Certificado médico.
- 11) Liquidaciones julio y agosto 2022 de
- 12) Compendio de normas del Sistema de Pensiones.
- 13) Correo desistimiento proceso Spen.
- 14) Asistencia 09-2022 A 11-2022.
- 15) Reporte Legal _09-2022 A 11-2022.

Prueba Testimonial:

Declararon las siguientes testigos:

- 1) Doña , Rut:
- 2) Doña , Rut

QUINTO: A su turno, también rindió prueba, exclusivamente prueba documental, la parte demandada para lo cual también se dan por reproducidos el acta de la audiencia de hoy con los elementos de convicción que allegó la parte demandada.

Prueba Documental:

- 1) Copia simple de activación de fiscalización N°4058 ingresada con fecha 28 de septiembre de 2022 en IPT Santiago.
- 2) Copia simple de Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización N°4058 de fecha 17 de octubre de 2022.
- 3) Copia simple de caratula de informe de fiscalización N°4058 con su correspondiente informe de exposición suscrito por fiscalizador actuante.
- 4) Copia simple de resolución de multa N°1475/22/44 de fecha 28 de octubre de 2022.



- 5) Copia simple de registro de asistencia de trabajadora correspondiente al periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2022 y el día 12 de octubre de 2022.

SSEXTO: Que, habiéndose reclamado conforme con lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, corresponde revisar todo lo que dice relación con los hechos y el derecho que inciden en la multa de autos, incluso la ponderación de las circunstancias que tuvo presente el fiscalizador para decidir la aplicación de la sanción específica.

Respecto al contenido de la multa y las normas infringidas, consta en el acto administrativo reclamado que éstas corresponden a:

“1. NO CONSIGNAR POR ESCRITO EN EL CONTRATO DE TRABAJO O EN DOCUMENTO ANEXO LA MODIFICACIÓN DE LA ESTIPULACIÓN REFERIDA A LABOR O FUNCIÓN RESPECTO DE LA TRABAJADORA DOÑA , RUT A QUIEN SE ESCRITURA CONTRATO DE CAPACITACIÓN PARA AGENTE DE VENTAS DE AFP Y LUEGO DE SER REINCORPORADA POR SEPARACIÓN ILEGAL POR FUERO MATERNAL, SE LE ASIGNA LA FUNCIÓN DE ANFITRIONA SIN MODIFICAR EL

CONTRATO ORIGINAL”. El fiscalizador actuante imputó la infracción del artículo 11 del Código del Trabajo e impuso una multa por 60 Unidades Tributarias Mensuales.

SÉPTIMO: Que, respecto a los hechos relevantes para la resolución de la litis, conforme con el contrato de la trabajadora que aparece en la multa (documento N° 3 de la demandante), consta que fue contratada el 11 de julio de 2022, a plazo fijo hasta el 29 del mismo mes, con el objeto de ser capacitada para rendir la prueba ante la SuperIntendencia de AFP y acreditarse como agente de ventas.

También, se acreditó que la trabajadora indicada desistió de seguir la capacitación referida, con fecha 13 de julio del 2022, lo que consta en whatsapp allegado bajo el N° 13 de la instrumental de la reclamante. Finalmente, la misma la trabajadora fue reintegrada a prestar funciones como “anfitriona”, a contar del 05 de septiembre de 2022, previa intervención de la Inspección del Trabajo por



separación ilegal por fuero maternal, lo cual consta de los documentos números N°8, N°14 y N°15 rendidos por la reclamante.

OCTAVO: Que, la reclamante reconoció que a la fecha de la multa, esto es, al 28 de octubre de 2022, no tenía pactado el anexo con la nueva función de la trabajadora incluida en la misma, alegando la imposibilidad de haberlo hecho, pues ésta se encuentra con licencia médica ininterrumpida desde el 20 de septiembre del 2022. Al efecto, también, postuló que el artículo 11 del Código del Trabajo no establece plazo para cumplir el mandato de consignar las modificaciones del contrato de trabajo (en la especie la nueva función asignada), por lo que debiera aplicarse el establecido en el artículo 9 del mismo cuerpo de leyes para el contrato de trabajo propiamente tal, esto es, 15 días hábiles.

Sobre el particular, consta de los registros de asistencia de la trabajadora incluida en la multa, rendidos por la reclamante bajo los números N°14 y N°15 de su instrumental, que aquella prestó servicios entre el 05 de septiembre y el 03 de octubre del 2022, incluyendo dos inasistencias justificadas “por permiso” y una injustificada, así como que sus licencias médicas ininterrumpidas se iniciaron el 04 de octubre del 2022, lo que es reconocido por la testigo de la reclamante señora Cornejo, quien indicó que la trabajadora presentó licencias médicas permanentes a partir de octubre de 2022 y que las de septiembre fueron esporádicas.

En efecto, conforme con los registros de asistencia allegados por la reclamante con los números N°14 y N°15 de su instrumental, se tiene por efectivo que la trabajadora incluida en la multa prestó servicios los días 26, 27, 28 y 30 de septiembre del 2022, mientras que tenía permiso para ausentarse los días 29 de septiembre y 03 de octubre del 2022.

Así, lo acreditado es que entre la re-incorporación de la trabajadora incluida en la multa y la fecha en que presentó licencias médicas ininterrumpidas, habían transcurrido 21 días hábiles, plazo más que razonable para haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Código del Trabajo. Ratifica la conclusión anterior lo declarado por la testigo de la reclamante señora Sandoval, quien indicó que los anexos de contrato de trabajo se demoran entre 10 y 15 días en confeccionarse, por lo que el hecho de no haberlo hecho en ese plazo es una negligencia o torpeza de la que la parte actora no puede aprovecharse.

NOVENO: Que, en las condiciones anotadas, no queda sino concluir que el reclamo debe rechazarse, pues se acreditó que –contrario a lo señalado por la



reclamante– transcurrió un tiempo más que razonable sin que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Código del Trabajo, lapso de tiempo en el que no se encontraba imposibilitada de obtener la firma de la trabajadora, por lo que la infracción está bien cursada.

DÉCIMO: Que se rechazará la solicitud de rebaja prudencial de la multa, atendida su falta de fundamentación y teniendo presente que la gravedad de la infracción corresponde determinarla en forma privativa al ente administrativo en cuanto órgano fiscalizador del cumplimiento de la legislación laboral, para lo cual cuenta con parámetros establecidos y de público conocimiento (tipificador de infracciones).

UNDÉCIMO: Que, la prueba ha sido apreciada conforme con las reglas de la sana crítica y aquella que no fue aludida recae sobre hechos que resultan irrelevantes para la resolución del asunto controvertido.

DUODÉCIMO: Que, por resultar completamente vencida la demandante y estimar que no litigó con motivo plausible, será condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 503, 425 a 459, y 496 y siguientes, todos del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, se **rechaza íntegramente el reclamo** interpuesto por AFP PLANVITAL S.A. en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO, y **–en consecuencia– se mantiene la resolución de multa N°1475/22/44-1.**

II.- Que, la reclamante queda condenada a sufragar las costas de la causa, regulándose –desde ya– las personales en la suma de \$300.000.-

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-417-2022.-

RUC 22-4-0444342-2.-

Dictada por don Víctor Manuel Covarrubias Suárez, Juez Titular del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago.-





Víctor Manuel Covarrubias Suárez

Juez

2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

10:44 UTC-3

